

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id.	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES: dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Jefatura del Estado

LEY de 26 de Febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado núm. 58 de 27 de Febrero de 1953).

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reordenación de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor penetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación, y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes, para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia al final del cuarto año, que, aliviando el examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a Profesores del propio alumno, y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad res-

pectiva; y finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan, de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa solo genéricamente los ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas, y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en estos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este

Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos Profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios jurídicos

Artículo primero.—La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Artículo segundo.—La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Artículo tercero.—El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educados, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Artículo cuarto.—El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Artículo quinto.—El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Artículo sexto.—La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Artículo séptimo.—El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Artículo octavo.—El Estado reconoce la función social reali-

zada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Artículo noveno.—Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Artículo diez.—La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o del carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educandos en las tareas de su propia educación.

Artículo once.—La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y

la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Artículo doce.—La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Artículo trece.—La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

Artículo catorce.—La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Artículo quince.—En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

(Continuará).

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

SERVICIO FORESTAL

Esta Confederación subastará en sus Oficinas de Valladolid, Muro, 5, en las horas que se indican del día 21 de Marzo de 1953, los lotes de arbolado de chopo situados en los términos municipales que se indican y cuyas características son:

TERMINO MUNICIPAL	Arboles	Madera	Leña de tronco	Leña de copa	Tasación	Hora de la subasta
		Metros cúbicos	Estéreos	Estéreos	Pesetas	
Lobera (Palencia).....	1.156	5'769	43'2	36'7	2.500	11
Lobera y Gañinas (Palencia).....	2.226	—	90'6	68'0	3.600	11 y 1/4
Saldaña (Palencia).....	1.306	72'102	87'5	302'6	20.000	11 y 1/2
Carrión de los Condes (Palencia).....	1.198	223'688	—	396'2	35.000	11 y 3/4
León.....	49	23'732	—	25'0	8.555	12

Se admiten pliegos para optar a las subastas hasta las trece horas del día 18 de Marzo en estas Oficinas y en las de los Ayuntamientos donde radican las cortas.

Regirá el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de Valladolid, de 30 de Octubre de 1952; de Palencia, de 27 de Octubre de 1952, y de León, de 24 de Octubre de 1952, que podrá examinarse en las oficinas de admisión de pliegos.

Valladolid 6 de Marzo de 1953.—El Ingeniero Jefe, *Justo Medrano*.

JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA

Plagas del Campo.

Ordenado por la Superioridad la Recaudación del impuesto de Plagas del Campo para el ejercicio actual, a fin de que por los Ayuntamientos se confeccionen los documentos cobratorios, tengo a bien disponer:

1.º Que a partir de esta fecha se remiten a todos los Ayuntamientos impreso para la cubrición de los Padrones, lista cobratoria y recibos.

2.º Estos documentos debidamente cubiertos deberán entrar en el Registro de esta Jefatura, a más tardar el 25 del presente mes.

3.º Los Ayuntamientos que hagan los ingresos directamente del importe total del impuesto, vienen obligados a presentar una certificación en que se haga constar los líquidos imponibles menores de 50 pesetas, las partidas correspondientes a las fincas exentas: (Estado, Ayuntamiento, Iglesias, Organismos Oficiales, etc.)

4.º El tipo de aplicación para la cuota es de 0'50 por 100 sobre el líquido imponible.

Los Ayuntamientos que no hayan sufrido variación alguna en la riqueza imponible al año anterior, remitirán únicamente la lista cobratoria, en la que certificarán no haber tenido variante alguna.

5.º Los Ayuntamientos que hagan los ingresos directamente de este impuesto por Plagas del Campo, ingresarán el importe de 0'50 por 100 sobre el líquido total íntegro sin descuento alguno en la cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España, a nombre de «Plagas del Campo», a disposición del Ministerio de Agricultura.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL y periódico de la localidad para conocimiento y cumplimiento.

Palencia 6 de Marzo de 1953. — El Ingeniero Jefe accidental, *Francisco Temprano.* 520

Audiencia Provincial de Palencia

EDICTO.

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia.

Hago saber: Que en causa número 7 del año 1950, procedente del Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes, seguida por el delito de imprudencia simple con infracción de reglamento

de que resultaron daños se practicó tasación de costas a las que fué condenado Salvador Carretón Ramos, vecino que fué de Lantadilla y hoy en ignorado paradero, citándole por el presente para que en término de diez días comparezca ante esta Audiencia Provincial al objeto de darle vista de indicada tasación de costas, con apercibimiento de que en otro caso le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia a tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Presidente *Antonio M. del Fraile.*—El Secretario (ilegible). 518

Cédula de notificación de embargo de inmuebles a contribuyentes declarados en rebeldía

En Astudillo a 26 de Enero de 1953, el Agente instructor de este expediente estando abierta al público la oficina recaudatoria de contribuciones, procedo ante los testigos don Benito Calvo y don Feliciano Arija a notificar a los deudores de este expediente declarados en rebeldía el embargo de inmuebles en que se ha hecho traba para responder de sus descubiertos y recargos correspondientes a los ejercicios que se indican, por el concepto de contribución que también se menciona, dando al efecto ante dichos testigos lectura de la siguiente providencia y diligencias de embargo:

Providencia: No siendo posible notificar conforme al artículo 78 del vigente Estatuto de Recaudación sus descubiertos para con la Hacienda a los deudores a que se refiere la certificación cabeza de este expediente, y no habiéndolos satisfecho, procedase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores, en cantidad suficiente para la realización de los descubiertos más los recargos de apremio y costas reglamentarios; observándose en el correspondiente procedimiento las pertinentes disposiciones del capítulo V del citado Cuerpo legal.

En Astudillo a 19 de Enero de 1953. — El Recaudador, *Gaspar del Hoyo.*

En cumplimiento a la providencia precedente he procedido al embargo de las siguientes fincas pertenecientes a los deudores que a continuación se relacionan:

Años de 1951 y 1952

Rústica

Amayuelas de Arriba

Hipólito Doncel González: Una tierra en el polígono 4 y par-

cela 130, al pago Serranillos, de 47 áreas y 5 centiáreas, linda al Norte Isidro Rojas Ortiz, Este Arsenio Sánchez Martínez, Sur Vicente Quirce y Oeste Antonio González Molledo.

Amusco

Julián Amor Alonso: Tierra en el polígono 25 y parcela 4, al pago Fuentemimbré, de 28 áreas y 80 centiáreas, linda Norte camino, Sur Anastasio Requena y Martina Gallinas, Este camino y Oeste herederos de María Sánchez.

Pedro García Sánchez: Una tierra pol. 29 y par. 6, a Casetas de la Ría, de 38'80 as., linda Norte Fermín González, E. Eulogio Valles, S. Celestino González y O. herederos de María Sánchez.

Dámaso Juárez Guerra: Tierra pol. 8 y par. 151, a Valdevelasco, de 73'60 as., linda N. Pósito, Este Nicolás Carrera, S. Teófilo Pérez y O. camino.

Otra pol. 13 y par. 35, a Valdeladueña, de 35'60 as., linda N. Antonio Saldaña, E. Francisco Fernández y S. y O. camino.

Domingo Merino Vega: Tierra pol. 16 y par. 26, a Valdemende, de 2 Has. 80 cas., linda N. Pascual Rojas, E. y S. arroyo del Prado y O. camino.

Anastasio Requena: Tierra polígono 25 y par. 82, a Fuentemimbre, de 44'10 as., linda N. Julián Amor, E. camino, S. Lauro Vicente y O. el mismo.

Astudillo 26 de Enero de 1953. — El Auxiliar Recaudador, *Luis Diezhandino Nieto.*

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Antonio Córdoba Escobedo, de 16 años, soltero, hijo de Manuel y Florinda, natural de San Román de la Llanilla y vecino que fué de esta Capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado Municipal de Palencia el día VEINTICUATRO de Marzo y hora de las diez y treinta, con objeto de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de carbón a la Renfe, bajo apercibimiento de Ley si no comparece.

Palencia 6 de Marzo de 1953. — El Secretario, *Félix Arias.* 532

Cervera de Pisuerga

Don Rafael Cano Sinobas, Juez de Instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue

procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al penado Máximo Fuente Sordo, en la causa 76 de 1949 por estupro, en el que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles que luego se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día OCHO de Abril próximo a las once horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose saber: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; 3.º Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, y después del remate no se admitirá reclamación alguna al rematante; y 4.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

1. Una casa sita en el casco del pueblo de Polentinos, su calle Real, sin número conocido, que se compone de vivienda, cuadra, pajar y eras de prado, que unidas hacen diez áreas. No consta la medida superficial; linda Saliente Laureano Abad y Fulgencio Sordo; Mediodía calle pública; Poniente Manuela Ruesga y Fulgencio Sordo y Norte Antonia Ramos. Tasada en cuatro mil pesetas.

2. Un prado a la Vega Bajera, de seis áreas; linda Saliente Inocencio Rueda; Mediodía y Norte ejidos y Poniente Basilio Llorente. Tasada en quinientas pesetas.

3. Otro prado al Arbol, de catorce áreas, linda Saliente Sinfiriano Pérez, Mediodía Amparo Ruesga, Poniente Cipriano Ramos y Norte Faustino Abad. Tasado en seiscientas pesetas.

4. Otra prado a la Vara, de dos áreas, linda Saliente Manuela Ruesga, Mediodía Santiago Sordo, Poniente Pedro Pérez y Norte Santiago Sordo. Tasado en doscientas pesetas.

5. Otro prado al Hullano, de seis áreas, linda Saliente José Ibáñez, Mediodía el Concejo, Poniente Víctor Fuente y Norte Martín Merino. Tasado en trescientas pesetas.

6. Otro prado a La Loma, de seis áreas, linda Poniente Primitivo Sordo, Norte el Con-

cejo, Saliente Angel Sordo y Mediodía Faustina Abad. Tasado en doscientas pesetas.

7. Otro prado a la Portilla de Arriba, de dos áreas, linda Saliente Victor Fuente, Mediodía, Luis Sordo, Poniente Laureano Abad y Norte el Concejo. Tasado en doscientas pesetas.

8. Otro prado a Fuentenestal, de cuatro áreas, linda al Saliente Anastasio Ruesga, Mediodía el Concejo, Poniente Basilio Llorente y Norte Jesús Merino. Tasado en doscientas cincuenta pesetas.

9. Otro prado al Hoyal, de seis áreas, linda Saliente Fulgencio Sordo, Mediodía Eliseo Blanco, Poniente Manuela Ruesga y Norte el Concejo. Tasado en quinientas pesetas.

10. Otro prado en el mismo sitio que el anterior, de seis áreas, linda Saliente el Concejo, Mediodía Fulgencio Sordo, Poniente Donato Merino y Norte Santiago Pérez. Tasado en quinientas pesetas.

11. Otro prado a Piedrahita, de seis áreas, linda Saliente Dionisia Rueda, Mediodía el Concejo, Poniente Francisco Fuente y Norte Vicente Sordo. Tasado en seiscientas pesetas.

12. Otro prado a Basileja, de doce áreas, linda Saliente camino, Mediodía Laureano Abad, Poniente y Norte el mismo. Tasado en ochocientas pesetas.

13. Una tierra en Prado Luengo, término de Vañes, de veinte áreas, linda Saliente Pedro Merino, Mediodía Carmen Lores, Poniente y Norte Julia Sordo. Tasada en seis mil pesetas.

14. Otra en Mata Los cabos, de veinticuatro áreas, linda Saliente ejidos, Mediodía Pedro Merino, Poniente se ignora, y Norte Margarita Sordo. Tasada en cuatrocientas pesetas.

15. Otra a Los Perales, de doce áreas, linda Saliente Mariano Pérez, Mediodía Carmen Lores, Poniente Felipe Sordo y Norte Catalina Abad. Tasada en seiscientas pesetas.

16. Otra al Santo, de ocho áreas, linda Poniente Mariano Martín, Mediodía Aurelia Martín, Poniente Víctor Fuente y Norte ejidos, tasada en quinientas pesetas.

17. Otra a Las Carralejas, de veinticuatro áreas, linda Saliente Mariano Martín y otro, Mediodía Isabel Blanco, Poniente María Rueda y Norte carretera. Tasada en seis mil pesetas.

18. Otra al Cobijón, de seis áreas, linda Saliente Eliseo Polanco, Mediodía Primitivo Sordo, Poniente Fulgencio Sordo y Norte camino. Tasada en dos mil pesetas.

19. Otra a la Sacristía, de diez áreas, linda Saliente Santiago Pérez, Mediodía Manuela Ruesga, Poniente se ignora y Norte Fulgencio Sordo. Tasada en quinientas pesetas.

20. Otra a La Mata, de diez áreas, linda Saliente Damián Fuente, Mediodía Angela Sordo, Poniente Primitivo Sordo y Norte ejidos. Tasada en quinientas pesetas.

21. Otra a la Jorjona, de ocho áreas, linda Saliente Aurelio Merino, Mediodía Basilio Llorente Poniente herederos de Saturnino Abad y Norte camino. Tasada en cuatrocientas pesetas.

22. Otra a las Suertes, de seis áreas, linda Saliente Laureano Cuevas, Norte Cayetano Ruesga, Poniente Laureano Abad. Tasada en seiscientas pesetas.

23. Otra al mismo sitio, de seis áreas, linda Saliente Vidal Merino, Norte Laureano Abad, y Poniente Fulgencio Sordo. Tasada en seiscientas pesetas.

24. Otra a la Revuelta, de diez áreas, linda Saliente Martín Merino, Mediodía Laureano Abad. Poniente camino y Norte Primitivo Sordo. Tasada en doscientas pesetas.

25. Otra a Fuenfría, de seis áreas, linda Saliente Laureano Cuevas, Mediodía Santiago Sordo, Poniente Isabel Blanco y Norte Angela Sordo. Tasada en doscientas pesetas.

26. Otra a las Muñecas, de seis áreas, linda Saliente Víctor Fuente, Mediodía Amparo Ruesga, Poniente Isabel Blanco y Norte camino. Tasada en trescientas pesetas.

27. Otra al Calero, de ocho áreas, linda Saliente Francisca Fuente Mediodía Martín Merino, Poniente, Antonina Ramos y Norte Laureano Abad. Tasada en cuatrocientas pesetas.

28. Otra al Armil, de diez áreas, linda Saliente Ciriaco Cuevas, Mediodía ejidos, Poniente Modesto Lores y Norte Ciriaco Cuevas. Tasada en quinientas pesetas.

29. Otra a los Caños, de veinticuatro áreas, linda Saliente Fulgencio Sordo, Mediodía José Ibáñez, Poniente Fulgencio Sordo y Norte ejidos. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Cervera de Pisuerga 28 de Febrero de 1953.—*Rafael Cano Sinobas*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 479

Juzgado militar especial de la plaza de Santander

EDICTO

Por el presente se cita y emplaza a las personas que acrediten legalmente ser propietarias de las piezas de convicción di-

manantes de la causa número 806-47, consistentes en gemelos prismáticos, relojes de pulsera y bolsillo, gemelos para camisa, alianzas con iniciales y fechas, alhajas diversas, trajes de caballero, gabardinas, zapatos y botas de agua, máquinas de cortar el pelo y tijeras de peluquero, para que en el término de quince días, a partir de la publicación del presente, comparezcan ante don Joaquín Barrientos Rivero, Comandante de Infantería y Juez instructor del Juzgado militar especial de la plaza de Santander, sito en la calle de Juan de Herrera, número 28, 3.º, izquierda (edificio del Gobierno Militar), y de cuyas alhajas y efectos pudieran haber sido desposeídos por las cuadrillas de forajidos que merodearon por las provincias de Santander y Palencia, en cuyo Juzgado, y previa comprobación de la propiedad, se le hará entrega de las mismas.

Santander 3 de Marzo de 1953.—El Comandante Juez militar especial, *Joaquín Barrientos Rivero*. 528

Administración Municipal

Arconada

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta villa el proyecto municipal extraordinario para la realización de las obras de urbanización y saneamiento del Arroyo de los Pozos, con arreglo a las legales normas fundamentales establecidas por el artículo 204 del Reglamento de las Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 y contenidas en el Anteproyecto-Base del referido Proyecto, se halla expuesto al público en la Secretaría del propio Ayuntamiento durante el plazo de quince días, con objeto de que le examinen cuantas personas lo deseen y hagan las observaciones o reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y que dentro del mismo deberá fundamentarse y acreditarse el motivo de aquéllas.

Arconada 3 de Marzo de 1953.—El Alcalde, *Juan Prieto*. 515

Boadilla de Río seco

EDICTO

El Alcalde Constitucional de Boadilla de Río seco, provincia de Palencia.

Hago saber: Que a instancia de don Cipriano Cermeño Meleiro y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Aquilino Cermeño Prieto, alistado en el año 1949 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en

averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Fortunato Cermeño Prieto y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Cipriano y Catalina, nació en Boadilla de Río seco, provincia de Palencia, el día 28 de Febrero de 1916, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 37 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 26 años del pueblo de Boadilla de Río seco, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Fortunato Cermeño Prieto, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Boadilla de Río seco 2 de Marzo de 1953.—El Alcalde, *Doniel Bolado Marcos*. 505

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO	
Cevico Navero.	527
FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1952)	
Cordovilla la Real.	538
Alba de Cerrato.	537
San Cebrián de Campos.	533
Villanueva de Henares.	526
Hontoria de Cerrato.	525
Miciecas de Ojeda.	524
Payo de Ojeda.	523
Tariego.	517

PADRON DE HABITANTES	
Boadilla de Río seco.	534
Valbuena de Pisuerga.	522
Villamoronta.	521
Hornillos de Cerrato.	516

PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO	
Renedo de Valdavia.	536
Arenillas de San Pelayo.	535

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1953

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 658 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Valbuena de Pisuerga. 522